

Memorando Nro. AN-PR-2020-0191-M

Quito, D.M., 02 de octubre de 2020

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2**”, remitido el 24 de septiembre de 2020, y suscrito por el asambleísta Xavier Homero Castanier Jaramillo, iniciativa presentada en calidad de Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados, a través del memorando Nro. AN-COOJ-2020-0019-M, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:

- Lo indicado en 15 fojas útiles.

OC/JA/JR



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

Memorando Nro. AN-COOJ-2020-0019-M

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 8 del Mandato Constituyente No.2

De mi consideración:

Por medio de la presente, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la república del Ecuador y artículos 54, 55, 56 y siguientes de la ley Orgánica de la Función Legislativa, en calidad de Presidente de la Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados presento a usted el proyecto de “LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE No.2”, iniciativa que fue aprobada por unanimidad en la continuación de la Sesión de Comisión No.22, llevada a acabo el día viernes 14 de agosto del 2020.

Por lo expuesto, adjunto los correos electrónicos en los cuales consta el apoyo de los y las asambleístas al proyecto de ley, así como el oficio firmado por los integrantes de la Comisión de Jubilados que apoyan la presentación del Proyecto de ley para el trámite correspondiente, de conformidad con las normas del Reglamento del Teletrabajo Emergente vigente en la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Xavier Homero Castanier Jaramillo

PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO CON LOS JUBILADOS

Anexos:

- proyecto_de_ley_organica_interpretativa_del_art_8_del_mandato_constituyente_no_2.pdf
- apoyo_al_proyecto_de_ley_organica_interpretativa_del_articulo_8_del_mandato_constituyente_no.2.pdf
- entacion_proyecto_de_ley_organica_interpretativa_del_artículo_8_del_mandato_constituyente_no.2.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

MP



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER HOMERO
CASTANIER
JARAMILLO**

Oficio Nro. AN-CEODVJ-2020-0075

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2020

Señor Ingeniero

César Litardo Caicedo

Presidente de la Asamblea Nacional

En su despacho.-

De mi consideración:

Con un cordial saludo nos dirigimos a usted y por medio del presente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 y artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, así como numeral 1 del artículo 54, 55 y 56 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted en calidad de Comisión Especializada Ocasional para Vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados el proyecto de “LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE NO.2”, iniciativa aprobada por unanimidad en la continuación a la Sesión No.22 de la Comisión de Jubilados, llevada a cabo el día viernes 14 de agosto del 2020.

El proyecto de ley en mención se encuentra acompañado de los correos electrónicos en los cuales consta el apoyo de los y las asambleístas al proyecto de ley, de conformidad con las normas del Reglamento del Teletrabajo Emergente vigente en la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**XAVIER HOMERO
CASTANIER
JARAMILLO**

Homero Castanier

Presidente de la Comisión



Firmado electrónicamente por:
**CRISTINA
EUGENIA REYES
HIDALGO**

Cristina Reyes

Integrante de la Comisión



Firmado electrónicamente por:
**WASHINGTON ARTURO
PAREDES TORRES**

Washington Paredes

Vicepresidente de la Comisión



Firmado electrónicamente por:
**ANDREA ALEXANDRA
YAGUANA ECHEVERRIA**

Andrea Yaguana

Integrante de la Comisión



Firmado electrónicamente por:
**ALBERTO JESUS
ARIAS RAMIREZ**

Alberto Arias

Integrante de la Comisión

Fausto Terán

Integrante de la Comisión



Firmado electrónicamente por:
**ELIO GERMAN
PENA ONTANEDA**

Elio Peña

Integrante de la Comisión



Firmado electrónicamente por:
**LUDOVICO
ISRAEL CRUZ
PROANO**

Israel Cruz

Integrante de la Comisión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano a través de una consulta popular nacional, aprobó la convocatoria a una Asamblea Constituyente que de conformidad con la representación de la voluntad soberana de la ciudadanía, asumió y ejerció el poder constituyente con plenos poderes como fundamento del Estado para generar un nuevo esquema constitucional representado a través del poder popular.

La Asamblea Constituyente emitió varios Mandatos que establecieron nuevos parámetros normativos como la disposición del pago de obligaciones y la determinación de beneficios en materia laboral, durante un período de transitoriedad constitucional. Por ello a pesar de no estar reconocidos en la Constitución del 2008, la Disposición General Única del Mandato Constituyente No. 23, así como la Disposición Especial Cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reconocieron que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente se encuentran en plena vigencia, y que para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas.

En ese contexto, el Pleno de la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, expidió el Mandato Constituyente No. 2, el cual versa sobre remuneraciones, bonificaciones e indemnizaciones en el sector público, y fue emitido para garantizar la seguridad jurídica de los trabajadores respecto al cobro de sus indemnizaciones cuando se acogen voluntariamente a la jubilación, a fin de erradicar los privilegios salariales que se pagaban en algunas entidades públicas; por lo tanto, se eliminaron las distorsiones ocasionadas debido a la existencia de remuneraciones diferenciadas en el sector público.

Ante esta realidad laboral, el Mandato Constituyente No. 2 en el artículo 8, estableció que el monto de las indemnizaciones por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación será de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

A partir de la fecha de emisión del Mandato Constituyente No. 2, han sido pocos los trabajadores que se han beneficiado de este derecho con una indemnización acorde a sus años de servicio. Existen casos en los que las máximas autoridades de las instituciones públicas se han negado a realizar el pago de la indemnización, o quienes lo han hecho procedieron de forma discrecional, pagando valores que no representan ni siquiera el cincuenta por ciento de los montos regulados en la referida disposición legal, pese a su obligatorio cumplimiento; demostrándose de esta manera que no se ha cumplido el objetivo que tuvo el Asambleísta Constituyente de proteger los derechos de los servidores públicos que se acogen al retiro voluntario, para que puedan recibir una indemnización acorde a los años de servicio laborados, lo que ha provocado inseguridad jurídica y vulneración de los derechos de los trabajadores del sector público.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica del Servicio Público en su Artículo 129, precautela el derecho al beneficio por jubilación que les corresponde a los servidores públicos que se encuentran bajo ese régimen laboral, la disposición contemplada en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, en la práctica ha permitido desde su expedición que las instituciones del sector público actúen con discrecionalidad en cuanto a su aplicación y cálculo, pues la mayor parte de entidades públicas tomaron el valor máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total únicamente como un referente para emitir normativas internas, en las cuales han establecido montos de indemnización que oscilan entre uno y siete salarios básicos del trabajador privado en general por cada año de trabajo, vulnerado el derecho al pago de una justa indemnización que corresponda a sus años de servicio. Sumado a lo antes mencionado, existen diferentes factores que han retrasado durante muchos años el proceso de jubilación, como la obtención de la certificación de disponibilidad presupuestaria y la planificación de talento humano institucional para la desvinculación de personal del sector público.

En ese sentido, la falta de pago de la indemnización establecida en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, transgrede derechos y garantías constitucionales de los servidores públicos, en razón de que no corresponde tan solo a una afectación económica, sino que constituye una vulneración laboral al no ser reconocidos los años de desempeño en sus actividades laborales; en virtud de lo cual, es necesario proteger aquella indemnización no como valor monetario, sino como un derecho adquirido de los jubilados, protegiendo su dignidad al posibilitar que cubran sus necesidades básicas y puedan tener una vejez con una mejor calidad de vida.

La problemática causada por el desconocimiento y discrecionalidad de la aplicación del Mandato Constituyente No. 2, así como la falta de claridad de este texto normativo en referencia al principio *in dubio pro operario*, ha provocado irregularidades en el cálculo de las liquidaciones e indemnizaciones que reciben los servidores públicos bajo Código del Trabajo, produciéndose actuaciones deficientes y discrecionales por parte de la administración pública con respecto al cálculo de estos valores, e incluso inestabilidad jurídica debido a que existen Jueces que han aplicado de manera errónea el texto normativo, causando un perjuicio a los servidores públicos al no permitir que se haga efectivo su derecho después de su jubilación.

Por tal motivo, los trabajadores del sector público bajo el régimen de Código del Trabajo han perdido sus haberes económicos por concepto de jubilación, lo que a su vez ha ocasionado una condición de doble vulnerabilidad por su edad y problemas de salud, agravada por la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia de COVID-19, pese a que el Artículo 9 del Mandato Constituyente No. 2 establece que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto no es susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa.

Al vivir en un Estado constitucional de derechos y justicia social, se han reformado e interpretado varias leyes guardando el espíritu de la progresividad de las normas

en beneficio de la sociedad según lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 11 de la Carta Magna. Esta vez no puede ser la excepción, ya que es indispensable normar una adecuada aplicación y cálculo de la indemnización jubilar a través de la emisión de un proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, con la finalidad de garantizar principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley consagrados en la Constitución de la República, así como la irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores del sector público.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional para el período de transición mediante Sentencia No. 0001-10-SAN-CC del 13 de abril de 2010, dentro del caso N° 0040-09-AN, respecto de la naturaleza jurídica de los Mandatos Constituyentes ha manifestado lo siguiente: *“Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente No. 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República (...).”* Este criterio ha sido ratificado en reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional para el período de transición, así como por la actual Corte Constitucional del Ecuador, sosteniendo en lo principal que al tener el Mandato Constituyente una categoría de ley orgánica debe ser interpretado como tal por parte de las diferentes autoridades administrativas y judiciales.

En consecuencia, la Comisión Especializada Ocasional para vigilar el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado con los Jubilados propone el proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 con la finalidad de garantizar el derecho que tienen los servidores públicos a recibir una indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación con un cálculo adecuado según los años de servicio prestados en el sector público, a fin de evitar que se continúe transgrediendo el buen ejercicio de la administración pública, con una aplicación discrecional del Mandato Constituyente No. 2.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el artículo 1 determina que el Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente con su espíritu;

Que la Constitución de la República en el artículo 3, número 1 señala que es un deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que la Constitución de la República en el artículo 11, número 3 señala que los derechos y garantías establecidas en la Constitución serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que la Constitución de la República en el artículo 11, número 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que la Constitución de la República en el artículo 11, número 8 indica que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que la Constitución de la República en el artículo 11, número 9 expresa que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;

Que la Constitución de la República en el artículo 11, número 11 dispone que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que la Constitución de la República en el artículo 35 indica que las personas adultas mayores, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que la Constitución de la República en el artículo 36 dispone que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria, en especial en los campos de inclusión social y económica. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que la Constitución de la República en el artículo 82 señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que la Constitución de la República en el artículo 84 indica que la Asamblea Nacional es el órgano con potestad normativa para adecuar formal y materialmente las leyes y demás normativas que permitan la efectiva garantía y goce de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que la Constitución de la República en el artículo 326, número 2 en concordancia con el Código del Trabajo, artículo 4 dispone que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles por lo que será nula toda estipulación en contrario.

Que el Mandato Constituyente No. 1 en el artículo 2 dispone:

La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.

Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.

Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente;

Que el Mandato Constituyente No. 1 en el artículo 3 expresa que los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar;

Que el Mandato Constituyente No. 2 en el artículo 8, primer inciso establece que el monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total;

Que el Mandato Constituyente No. 2 en el artículo 8, segundo inciso dispone que en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total;

Que el Mandato Constituyente No. 2 en el artículo 9 señala: “Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa.”;

Que el Mandato Constituyente No. 23 en la Disposición General Única, en concordancia con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, Disposición Especial Cuarta, dispone que los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia y que para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas;

Que el Código del Trabajo en el artículo 7 dispone que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, su aplicación será en el sentido más favorable a los trabajadores;

Que la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en la Disposición General establece que a efectos del cálculo de las indemnizaciones a partir del año 2015, previstas en el artículo 8 del Mandato constituyente No. 2 y artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, el monto del salario básico unificado del trabajador privado será el establecido al 1 de enero del 2015;

Que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en artículo 4, letra b, dispone que todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna

naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos;

Que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en el artículo 4, letra h, establece que es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores y que todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados;

Que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en el artículo 88 determina que en caso de determinarse la vulneración de derechos contra las personas adultas mayores, la autoridad judicial o administrativa competente ordenará la restitución del derecho vulnerado y que la restitución podrá incluir entre otras formas, la restitución íntegra del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación física y emocional, medidas de satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, las disculpas públicas, la exigibilidad de prestación de servicios públicos y aplicación de exenciones, entre otras;

Que existen trabajadores del sector público que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social, fueron desvinculados de las instituciones en las que laboraban para acogerse a su jubilación, sin que hasta la actualidad hayan recibido la indemnización contemplada en el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento, lo cual ha generado un trato discrecional y discriminatorio por parte de las instituciones públicas respecto a otros trabajadores que si han recibido esta indemnización;

Que es necesaria la reivindicación de los derechos de los trabajadores del sector público que se acogieron a la jubilación y que no recibieron la indemnización contemplada en el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, vulnerando sus derechos al acceso a la salud, alimentación y vivienda digna;

Que la Constitución de la República en el artículo 120, número 6, en concordancia con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 9, número 6 dispone que es atribución de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 69 establece que la Asamblea Nacional interpretará de modo generalmente obligatorio las leyes y lo hará mediante la correspondiente ley interpretativa.

En uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2

Artículo 1.- Interpretétese el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, en el sentido de que a partir del 24 de enero de 2008, los servidores públicos que no han recibido la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario y que habiendo cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social fueron desvinculados de las instituciones públicas en las que laboraron, tienen derecho a recibir el pago de la indemnización de la normativa antes citada, según las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 2.- Para la aplicación del cálculo de la indemnización establecida en el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, las instituciones públicas seguirán las siguientes reglas:

1. Los trabajadores que se acogieron a la jubilación que hayan trabajado menos de treinta años en el sector público, tienen derecho a recibir en efectivo por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.
2. Los trabajadores que se acogieron a la jubilación que hayan trabajado treinta años o más en el sector público, tienen derecho a recibir en efectivo por una sola vez siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio hasta un monto máximo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

La indemnización será calculada en razón del valor del salario básico unificado del trabajador privado en general vigente a la fecha de la desvinculación, y para los casos a partir del año 2015, el monto será calculado con el salario básico unificado del trabajador privado correspondiente al 1 de enero del 2015.

Artículo 3.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores suscribirán con las máximas autoridades de las instituciones del sector público en las que trabajaron y se acogieron a la jubilación, un acuerdo de compromiso de pago que contendrá la certificación de la partida presupuestaria y el valor total de la indemnización, según el cálculo que corresponda a los años de servicio laborados y al salario básico unificado según la fecha de desvinculación del trabajador.

El acuerdo de compromiso de pago será cancelado en efectivo dentro de noventa días, contados a partir de la fecha de su suscripción. Vencido este plazo, el acuerdo de compromiso de pago será exigible vía judicial como título de ejecución, según lo dispuesto en el Código General de Procesos. Las autoridades, funcionarios y servidores públicos que retrasen el pago serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la presente Ley

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los trabajadores que por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario se hayan jubilado o se acojan a la jubilación a partir de la vigencia de la presente Ley, recibirán la indemnización contemplada en el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, según las reglas de cálculo previstas en el Artículo 2 de esta Ley, para lo cual deberán considerarse todos los años de servicio de los períodos laborados en el sector público por el trabajador.

SEGUNDA.- Para el cálculo del valor de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, no serán descontados los valores que hayan recibido los trabajadores al momento de su desvinculación del sector público por concepto de desahucio, vacaciones, fondos de reserva, decimotercera y decimocuarta remuneraciones y/o demás rubros que consten en las actas de finiquito.

TERCERA.- El Ministerio rector del trabajo y la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias, realizarán el control a las instituciones del sector público y llevarán a cabo auditorías respecto al incumplimiento del pago de la indemnización contemplada en el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, una vez transcurridos los plazos estipulados en la presente Ley, con la finalidad de determinar las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

CUARTA.- Las autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión retrasen de forma injustificada el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados inclusive con la destitución; sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar de acuerdo con lo establecido en Artículo 3 del Mandato Constituyente No. 1 y Artículo 9 del Mandato Constituyente No. 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la fecha de expedición de esta Ley en el Registro Oficial, el Ministerio rector del trabajo a través del Programa de Reforma Institucional de la Gestión Pública, será el encargado de realizar y coordinar con las instituciones del sector público el proceso de validación de información, cálculo y pago de las indemnizaciones según lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de expedición de esta Ley en el Registro Oficial, el Ministerio rector de economía y finanzas realizará las reformas, reprogramaciones presupuestarias y demás gestiones inherentes al ámbito de su competencia para la asignación de recursos suficientes y necesarios a las instituciones del sector público, con la finalidad de hacer efectivo el pago a los trabajadores que no han recibido la indemnización del

Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, de conformidad con las reglas de cálculo establecidas en el Artículo 2 de la presente Ley.

TERCERA.- Vencido el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, el Ministerio rector del trabajo dentro de treinta días, dispondrá a las máximas autoridades de las instituciones del sector público la suscripción de los acuerdos de compromiso de pago con los trabajadores que se acogieron a la jubilación y que no han recibido la indemnización prevista en el Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Disposición Derogatoria.- Deróguense las leyes de igual o menor jerarquía, así como normativas, acuerdos ministeriales y/o directrices emitidas por el Ministerio rector del trabajo que se opongan a la presente Ley.

Disposición Final.- La presente Ley Orgánica Interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


FIRMAS DE APOYO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA DEL ART. 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE PRESENTADO POR EL ASAMBLEISTA HOMERO CASTANIER JARAMILLO

De:  Tanlly Janela Vera Mendoza 10 de Septiembre 2020 09:35
Para:  Xavier Homero Castanier Jaramillo

Mediante el presente me permito dar a conocer **mi** apoyo y firma de respaldo a favor del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del mandato Constituyente, propuesto por el señor legislador Homero Castanier Jaramillo.

Sin otro particular, suscribo.

Tanlly Vera Mendoza
Asambleísta por Manabí

De:  Emilio Absalon Campoverde Robles 7 de Septiembre 2020 11:53
Para:  Xavier Homero Castanier Jaramillo

Por medio del presente me permito dar a conocer **mi** apoyo y firma de respaldo a favor del “ al Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del Mandato Constituyente N 2.”. Propuesto por el Asambleísta Homero Castanier

Sin otro particular, suscribo.

Absalón Campoverde Robles
ASAMBLEÍSTA POR ZAMORA CHINCHIPE

De:  Byron Vinicio Suquilanda Valdivieso 7 de Septiembre 2020 11:45
Para:  Xavier Homero Castanier Jaramillo

Estimado asambleísta Homero,
Reciba un cordial y atento saludo, por medio del presente **doy mi firma de apoyo** a su “ **Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del Mandato Constituyente**”

Muy atentamente,



De:  Fernando Patricio Flores Vásquez 4 de Septiembre 2020 12:18
Para:  Xavier Homero Castanier Jaramillo

Yo, Fernando Flores Vasquez, Asambleísta por la Circunscripción de America Latina el Caribe y Africa, suscribo **mi apoyo** el proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del Mandato Constituyente, presentado por el Asambleísta Xavier Homero Castanier Jaramillo.

Atentamente,

As. Fernando Flores Vásquez

De: Jeannine Del Cisne Cruz Vaca
Para: Xavier Homero Castanier Jaramillo

10 de Septiembre 2020 12:09

Para los fines pertinentes, expreso **mi** respaldo al Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del Mandato Constituyente presentado por el asambleísta Homero Castanier Jaramillo

Atentamente,

Lcda. Jeannine Cruz Vaca
ASAMBLEÍSTA PROVINCIA DE LOJA

De: Rina Asuncion Campain Brambilla
Para: Xavier Homero Castanier Jaramillo

10 de Septiembre 2020 10:39

Estimado
Homero Castanier Jaramillo
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE CAÑAR
En su Despacho.-

Por medio del presente correo, me permito remitir **mi** respaldo al Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del Mandato Constituyente, iniciativa presentada por el colega Asambleísta Homero Castanier.

Sin otro particular, suscribo.

Mg. Rina Campain Brambilla
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE ESMERALDAS

De: Hector José Yépez Martínez
Para: Xavier Homero Castanier Jaramillo

11 de Septiembre 2020 10:23

Estimados
Asambleístas

De **mi** consideración:

Por medio del presente, Yo: Héctor José Yépez Martínez portador de la cédula de ciudadanía **0919635003**, Asambleísta por la Provincia de Guayas, me permito manifestar **mi** apoyo al Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 8 del Mandato Constituyente, iniciativa del Asambleísta Homero Castanier.

Atentamente,



Ab. Héctor Yépez Martínez
ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO.

Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre.
Teléfono: (02) 399 1000 ext. 1046
Quito - Ecuador